RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2450/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Politécnica de Huatusco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **SOBRESEE** recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información de folio **00879019,** por parte del sujeto obligado **Universidad Politécnica de Huatusco**, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDA. Sobreseimiento. 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información pública en la que requirió:

> ...
> La Justificación de cada una de las materias que se imparten en la institución, así como la validación y autorización por parte de la CGUTyP, los ejes de formación académica de cada una, así como los indicadores de como se ha incrementado la matrícula en las carreras ofertadas desde el 2008 al 2019. (SIC)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó una respuesta terminal identificada como "Documenta la entrega vía Infomex", omitiendo adjuntar el archivo correspondiente.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de mayo de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo con motivo del incremento en las cargas de trabajo, quedando pendiente de dictarse el proyecto de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció mediante oficio número UPH/REC/0668/2019 del día diez del mismo mes y año, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

8. Regularización del procedimiento. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, la conformación actual del Pleno de este Instituto, ordenó la regularización del procedimiento, con la finalidad de subsanar las irregularidades u omisiones detectadas, por advertirse la ausencia de firma en algunas actuaciones

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en líneas anteriores para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado y al no existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** al sujeto obligado en la que requirió conocer la información descrita en el punto uno del apartado de antecedentes, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 00879019, sin que se haya proporcionado respuesta, toda vez que el ente público al documentar la respuesta terminal no adjuntó oficio alguno mediante el cual diera cumplimiento a lo solicitado, traduciéndose en una falta de respuesta.

En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso como agravios que el sujeto obligado no proporcionó la información en los términos solicitados.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el doce de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció mediante el oficio número UPH/REC/0668/2019 del día diez del mismo mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que manifestó lo siguiente:

...

CUARTA. – Con fecha 31 de mayo del 2019 la C. solicitante SELENE LEÓN, interpone recurso de revisión por la siguiente razón: "...NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS..." Al respecto, es de señalar que al recibir la suscrita el recurso de revisión IVAI-REV/2450/2019/III, es que me doy cuenta que la información no fue debidamente enviada por error involuntario ya que estaba en el entendido de que la información se había mandado correctamente, sin embargo y con el fin de no trasgredir el derecho de acceso a la información que tiene derecho la C. SELENE LEON, se le envió la información que solicito también a su correo en fecha 11 de Junio del presente año, dicha información se envió al correo: claudiaseleneleo@hotmail.com.

QUINTA. – Sin embargo y con la finalidad de no trasgredir el derecho de acceso a la información y de atender el requerimiento de la hoy recurrente, es que le enviamos nuevamente la información que nos solcito por este medio, por lo que en este acto se ponen a disposición los documentos solicitados por la hoy recurrente. (SIC)

...

Consideraciones a las que acompañó con el oficio UPH/AG/038/2019, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia, solicita al M.E Tomás José Montalvo Aguilar, Secretario Académico de la Universidad Politécnica de Huatusco, para atender la solicitud de la recurrente; el oficio UPH/SA/100/2019, de treinta de abril, por el cual el M.E. Tomás José Montalvo Aguilar, secretario académico de la Universidad Politécnica de Huatusco, envía a esta Unidad de Transparencia el informe sobre los datos requeridos por la solicitante y hoy recurrente, explicando exactamente lo que se solicita; así como el oficio UPH/UT/01/2019 en el cual la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Huatusco da contestación a la solicitante.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

En la tramitación del medio de impugnación vertical **admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción,** con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios y extraordinarios, tan es así que, por ejemplo, se han creado instituciones como la suspensión de los actos.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, en el que se establece

la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

Evidentemente esa hipótesis **no engloba a los actos negativos, ya que la causa de sobreseimiento lejos de acotar omisiones, abstenciones, un no hacer o en su defecto una negativa por parte de las autoridades,** se refiere a alteración de posibles vulneraciones de derechos a través de un quehacer voluntario con efectos directos en beneficio de la esfera de derechos del particular.

Entonces, si en este caso, el recurso de revisión **naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta** -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, **porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.**

Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se permitiría el absurdo de considerar posible resolver cuestiones inatingentes al conflicto en sí,** lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Como parte de ese razonamiento, este Pleno concluye que, cuando se impugna la omisión de respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma, una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la omisión aludida que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, dejó de surtir efectos.

En este caso, al momento de la admisión era incuestionable la falta de respuesta, **sin embargo,** a la época de emitir el proyecto de resolución **la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad.** Esto, porque el recurrente alegó que no se le proporcionó la información en los términos solicitados, lo que se tradujo en una falta de respuesta a su solicitud de acceso registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 00879019, pero

dicha abstención en este momento no persiste, porque durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación con la que adujo dar respuesta a ese folio de solicitud.

Así es, en este momento ya no se preserva la materia de la *litis,* que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación. Sin que esta clase de asuntos esté sujeta a la causa de sobreseimiento dispuesta por la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia, por virtud de tratarse de actos negativos.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[2], así como identificada con el registro 248395[3], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, tampoco es posible estudiar la calidad de la respuesta, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

---

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Sin embargo, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

En razón de lo anterior, **deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, las respuestas que en doce de junio de dos mil diecinueve, hizo llegar a este instituto el sujeto obligado,** toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el ente público se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante

que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 82, fracción X, 91 y 92, fracción XII, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos